

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(9 DE JUNIO DE 2011)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 1058**

24 DE MARZO DE 2011

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Gobierno

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número Treinta y Siete (37) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura.

Previo a las enmiendas de 1974<sup>1</sup>, el estado de derecho que regía el Programa de Fincas Familiares establecía:

“Artículo 79-C (i) - Transcurridos quince (15) años después de adquirida la finca, el adquirente podrá vender la misma, pero en tal caso el estado Libre Asociado tendrá opción preferente para readquirirla por su valor en el mercado. ...

Artículo 79-C (j) - Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, todas las condiciones restrictivas impuestas en este artículo cesarán transcurrido el término de quince (15) años desde la fecha de adquisición de la finca.”  
(Énfasis suplido)

Entendemos que dicha disposición establecía que la persona al cumplir cabalmente con los acuerdos contenidos en el contrato de compra venta, según contenidos en la escritura, obtenía su titularidad plena. En el caso de compraventa, la Ley que pasados cinco (5) años, cesan todas las condiciones restrictivas impuestas por ley excepto el requisito de brindar opción preferente al Estado en los casos de venta, según contenido en el inciso (i) de la Ley. Entendemos que en los casos donde los propietarios adquirieron su titularidad previo a la enmienda de 1974, si sus dueños cumplieron con las disposiciones del contrato contenido en la escritura pública, se extinguieron las condiciones y su titularidad es plena.

Lamentablemente, algunas agencias de este Gobierno se han prestado para interpretar que las enmiendas de 1974 tenían carácter retroactivo, más hemos evaluado el estatuto y no hemos encontrado que el mismo aplique de manera retroactiva a las personas que obtuvieron su titularidad previo a 1974. Aún así, los ciudadanos han quedado huérfanos en su cruzada de poder liquidar comunidades hereditarias, como es el caso de autos, y disponer de su propiedad, por la cual pagaron y cumplieron con los acuerdos pactados. En aras de hacer justicia a nuestros constituyentes, hacemos uso de la facultad que se reservó la Asamblea Legislativa de ordenar la indivisión y el cambio de uso a la Junta de Planificación de las fincas impactadas por la Ley Núm. 5, *supra*.

La parcela en cuestión está compuesta de trece cuerdas con seis mil setenta y ocho diezmilésimas de otra (13.6078) y colinda por el Norte con carretera estatal número novecientos noventa y tres (993); por el Sur con las fincas números treinta y cinco (35) y cuarenta (40); por el Este, con la finca número treinta y ocho; y por el Oeste, con la finca treinta y seis (36). La titularidad de dicha finca fue concedida mediante escritura de compraventa, otorgada el 9 de noviembre de 1972, a favor de Rogelio Velázquez Carrillo y Gloria Rivera por el entonces Secretario de Agricultura, Honorable Luis Rivera Brenes.

---

<sup>1</sup> Ley 5 de 7 de diciembre de 1966, Artículo 79-C, inciso (i) y (j).

Es importante enfatizar que no existe desde hace muchos años ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la isla municipio de Vieques por lo que dichos terrenos deben ser liberados de las mencionadas restricciones. Esta liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Area que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación y  
2 al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las restricciones y las  
3 condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según  
4 dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en  
5 la Escritura Pública Número ciento noventa y uno (191) para la parcela marcada con el  
6 número treinta y siete (37) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio  
7 Florida de Vieques, Puerto Rico; inscrita al folio ciento quince (115) del tomo cuarenta y  
8 seis (46) de Vieques, finca número mil setecientos cincuenta y seis (1,756) en el Registro  
9 de la Propiedad de Puerto Rico Sección de Humacao; la cual fue adquirida mediante  
10 compraventa a favor de Rogelio Velázquez Carrillo y Gloria Rivera.

11           Sección 2.-El Departamento de Agricultura, ni la Junta de Planificación podrán  
12 proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuesta en esta  
13 Sección, hasta tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el  
14 mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada,  
15 según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada,

1 conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto  
2 Rico”.

3           Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
4 de su aprobación.